

CONSTANCIA:

Al despacho informando que le día 12 de julio de 2023, la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico saidavilla27@gmail.com, asimismo que el día 26 de julio, se notificó personalmente a través del correo electrónico saidavilla27@gmail.com del auto que corrigió el auto admisorio de la demanda, dejando vencer los terminos para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas . Chitagá, 29 de agosto de 2023. Provea


JUAN CARLOS BLANCO RODRÍGUEZ
Secretario

**Fijación de cuota alimentaria
N°54174-4089-001-2023-00046-00.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que precede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de junio de 2023 (Doc. 7 Exp. Electrónico), se admitió la demanda y que la demandante fue notificada y no contesto la demanda, ni propuso excepciones, procederá el despacho a fijar fecha para realización de audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en consecuencia se fija fecha para el día 27 de septiembre de 2023 a partir de las 09:00 horas de la mañana.

Por lo anterior, cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, además de las partes deberán concurrir los apoderados.

Aunque no concurra alguna de las partes la audiencia se realizará. Sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte, al apoderado, o al curador Ad- Litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 392 del CGP, decreten y practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas aportadas por el demandante con el escrito de demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO

Citar a interrogatorio de parte al señor DIKSON EFREY LIZCANO RODRIGUEZ identificado con la c.c. 1.004.820.602 de Chitagá y la señora SAIDA KELINETH VILLAMIZAR PEÑA identificada con la c.c. 1.091.052.651 de Chitagá

Por Secretaría y con las seguridades pertinentes, remítase al correo electrónico de las partes el enlace de acceso al expediente en orden de posibilitarles la consulta permanente y en tiempo real de las actuaciones subsiguientes, evitando el traslado innecesario, por auto o lista secretarial, de documentos que obren en el expediente digitalizado y el digital conformado, al que podrán acceder la partes cuando lo requieran.

Lo anterior sin perjuicio de las previsiones que sobre traslados, términos y preclusión de oportunidades procesales prevea el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, así como el deber de remitir a la contraparte cada memorial que se allegue al juzgado con destino al proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BRABOSA ROPERO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 30 de agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRÍGUEZ
Secretario